



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

A LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA – UCSP C/C.: RESPONSABLES DE LA COMISION DE INTERIOR DE PARTIDOS POLITICOS - CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Presidente

Merino López, Rafael (GP)

Vicepresidente Primero

Campos Arteseros, Herick Manuel (GS)

Vicepresidenta Segunda

Esteller Ruedas, María Ángeles (GP)

Secretario Primero

Delgado Ramos, Juan Antonio (GCUP-EC-EM)

Secretario Segundo

Muñoz González, Pedro José (GS)

Portavoces

Guillaumes i Ràfols, Feliu-Joan (GMx)

Gutiérrez Vivas, Miguel Ángel (GCs)

Legarda Uriarte, Mikel (GV (EAJ-PNV))

Martín-Toledano Suárez, José Alberto (GP)

Mayoral Perales, Rafael (GCUP-EC-EM)

Rufián Romero, Gabriel (GER)

Serrada Pariente, David (GS)



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

ESCRITO DE ENMIENDAS AL BORRADOR DEL REGLAMENTO SEGURIDAD PRIVADA

TÍTULO III, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 25. FORMACION

- Reconocimiento como Formación Profesional en INEM.
- Formación real obligatoria oposición convocada y seguida por Seguridad Privada o Guardia Civil.
- Solicitar que por el Ministerio del Interior se abra una academia externa a las empresas de Seguridad privada, para los vigilantes de seguridad y sus especialidades, que controle y fiscalice la gestión de las privadas, así como oferte determinados cursos de la carrera profesional.
- Carrera profesional reglada por el Ministerio de Educación a través de módulos profesionales, con impartición de las especialidades en grado superior.
- Licencia de armas obligatoria para todos los profesionales del sector, pero que sean consideradas prácticas y no exámenes anuales como ocurre actualmente, pues en la actualidad supone un agravio comparativo con el resto de FF.CC.SS.EE.
- Formación acorde al puesto dónde se desarrolle la labor de Seguridad Privada, proporcionada por centros homologados por el Ministerio Del Interior.

TÍTULO II DISTINTIVOS

Los distintivos – placas propuestas para los Vigilantes de Seguridad, Explosivos , Guarda Rural, Guarda de Caza y Guardapesca Marítimo, son de un diseño realmente feo más propia de “guarda coches” que de una profesión a la que se pretenda dignificar, pero esa sola imagen luciendo en el pecho deja mucho que desear , por tanto, PEDIMOS SU SUSTITUCION POR CUALQUIER OTRO MODELO de los muchos propuestos por los propios profesionales del sector, pues la sola comparación de ambas define de intensión y respeto que infundirá al ciudadano.



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.



TÍTULO III, CAPÍTULO I ARTÍCULO 26

Las empresas de Seguridad Privada, para optar a las licitaciones de los diferentes servicios, tendrán que estar al día en el pago del salario del personal de Seguridad Privada, así como estar libre de deudas con la Seguridad Social y la Hacienda Pública, debiendo aportar en las licitaciones, concursos, subastas, o cualquier otro sistema de adjudicación de los servicios los preceptivos Certificados, de no hacerse así, asumirá dicha deuda el empresario principal o “cliente”, fuere público o privado.

CAPÍTULO IV, ARMAS

Artículo 115, se realizarán 2/4 ejercicios de tiro anuales, dependiendo de si la licencia se encuentra depositada, o no, con coste a las empresas de seguridad.

TÍTULO V, CAPÍTULO I, PERSONAL SEGURIDAD PRIVADA

Los trabajadores de Seguridad Privada serán considerados, a todos los efectos en el ejercicio de su cargo, agentes de la autoridad.

Las cartillas profesionales quedarán depositadas en las delegaciones de Seguridad Privada para su debido control, y facilitar el acceso al trabajador, cuándo por razones de formación, deba acudir a los centros formadores para sellarlas, o en su defecto, las cartillas quedarían bajo la custodia del propio trabajador.

SECCIÓN 4, DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 62 del borrador del reglamento de seguridad privada, es necesario unificar la imagen de los uniformes de los vigilantes de seguridad, (al igual que se hace con las placas profesionales), entendiendo que dependiendo del servicio se utilice uno, u otro. Lo



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

que se solicita, es que tipifiquen una uniformidad o uniformidades genéricas para todas las empresas, y que solo cambie el logotipo o distintivo de estas a través de parches con velcro. Por lo tanto, es imprescindible la creación de una indumentaria de trabajo moderna, operativa y reconocible para la ciudadanía, que no genere confusión con el uniforme de las FFCCS, es primordial crear una imagen global, que genere confianza en caso de ser requeridos por la ciudadanía. Ejemplo uniformidad tipo 1 universal: Polo manga larga/corta, pantalón de campaña, jersey, abrigo tres cuartos, zapatos/botas. Ejemplo uniformidad tipo 2 universal: Traje VIP y zapatos.

Artículo 94. En base a la ambigüedad que genera este artículo en su punto 2 del citado borrador del reglamento, “Siempre que el personal de seguridad privada actúe en situaciones en las que pudiera ser considerado funcionario público a efectos penales, tendrá la protección jurídica de agente de la autoridad, frente a las agresiones y desobediencias que pudieran cometerse contra ello.” ¿En qué casos se puede considerar a un VS, funcionario público a efectos penales? Es fundamental que este artículo quede desarrollado de forma explícita sin generar ninguna duda o posibilidad de cuándo sí y cuando no un VS gozará de protección jurídica análoga a un agente de la autoridad. En el art. 94.1 desarrollan unos apartados en los cuales sí se tendrá análoga protección jurídica, pero ¿qué sucede en el resto de servicios como los que prestan numerosos vigilantes de seguridad en centros comerciales, supermercados, edificios, oficinas, locales, etc. en los cuales no se encuentran integrados en operativos de actuación policial de las FFCCS? La interpretación de este artículo debe ser precisa y sencilla puesto que no es lo mismo que un juez dictamine que una agresión hacia un vigilante de seguridad que está velando por la seguridad de bienes y personas sea condenada como un delito de lesiones y no análogamente como atentado a un agente de la autoridad. Solicitando, revisen y actualicen este artículo dejando de forma concisa sin perjudicar ni desprestigiar ningún tipo de servicio que preste un VS, ya que en los servicios que más vulnerabilidad a las agresiones se pueden producir son aquellos que no guardan relación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se nos trate y conozca como “Agentes de Seguridad”, el nombre Vigilantes de Seguridad no describe al 100% nuestra labor, no solo custodiamos o vigilamos bienes inmuebles, lugares o eventos, sino que protegemos a personas y evitamos la comisión de actos delictivos o infracciones con la autoridad para detener y poner a disposición policial a los delincuentes y sus instrumentos, por tanto el nombre “Agente de Seguridad” es más acorde con las funciones a realizar y adaptado a los tiempos. La dotación del VS se sabe que es la defensa semirrigida de 50cms y los grilletes tipo manilla. Debido a los tiempos actuales la dotación se considera escasa, debiendo incluir “guantes anti corte – anti pinchazo” y en algunos casos “chalecos anti pinchazos-anti trauma” y “sprays autodefensa”, sobre todo en servicios de más riesgo como centros comerciales, eventos deportivos, festivales, y un largo etc... al tratar con personas acostumbradas a moverse armadas, ya sea con armas blancas, o de fuego.



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

TITULO VI - CAPITULO V -ARTICULOS 146.6 CAPITULO VI SECCION PRIMERA ART. 148.4 y SECCION SEGUNDA ART. 154.5, en relación con el ANEXO III, TITULO VI, CAPITULO II

Dichos artículos establecen la cantidad económica a partir de la cual los servicios de transporte de monedas, billetes y títulos valores se han de efectuar obligatoriamente por vigilantes de seguridad integrados en empresas de seguridad privada inscritas y autorizadas para el desarrollo de esta actividad cuando las cuantías alcancen el límite de 215.000 €, dejando por tanto libertad para que cualquier empresa ajena al sector pueda realizar servicios de transporte de dinero entre 0 y 50.000 € y entre 50.000 y 250.000 € incluso por empresas de mensajería lo que supondría en la práctica una merma considerable en la carga de trabajo que dicho sector de seguridad tiene actualmente, un detrimento en la seguridad en el transporte de efectivos por debajo de estas cifras, un riesgo para los trabajadores que desarrollen este trabajo sin una adecuada formación, aumento de la inseguridad en el transporte, aparición del intrusismo y de empresas “piratas” en un segmento hasta hora libre de esta lacra que azota a la vigilancia en general y la certeza de incrementos de los atracos, etc., lo que entendemos va en contra del espíritu general de este reglamento de cómo se dice en su preámbulo “aumentar la eficacia en la prestación de los servicios de seguridad a los que tienen derecho los ciudadanos”. Por todo ello, no estamos de acuerdo con el establecimiento de estos límites, solicitando se mantengan los establecidos en la anterior regulación que ha resultado ser la legislación más eficiente de toda Europa, con la práctica inexistencia de atracos en nuestro país, amén de la conflictividad laboral que dicho cambio originaría entre estos trabajadores de un sector tan sensible y estratégico para la buen marcha de la economía.

Y es que no sólo va en contra del espíritu de la LSP, sino también de “su letra”. Ya hemos visto cómo la Ley se impone como objetivo el de aumentar la eficacia y calidad de los servicios de seguridad privada que regula, por cierto, siendo un cambio trascendental el que propone este borrador, es llamativo que la Ley nada apuntara en su Exposición de Motivos. Pero la razón de esta omisión es obvia: nada dice sobre este radical cambio, sencillamente porque la Ley de 2014 nada legislaba (mejor dicho, desregulaba), ni lo pretendía, sobre cuantías mínimas en el Transporte de Fondos.

Entendemos que los artículos 146.4, 148.4, 149.1, 154.1, 154.5 y 155.1, así como del Título VI del Anexo III y de los preceptos con ellos concordantes, del Borrador de Reglamento de Seguridad Privada, son ilegales al permitir que empresas ajenas a la seguridad privada realicen servicios de depósito, custodia, recuento y clasificación, así como de transporte y distribución, de monedas y billetes, títulos-valores, joyas y metales preciosos y ello vulnera la Ley 5/2014 que pretende desarrollar. Lo vemos a continuación:

2. Los artículos 146.4 y 148.4 del BRSP mencionan, como fundamento de esta desregulación y abandono de la seguridad en manos de terceros ajenos, los artículos 44.1 y 45 LSP, Pero esta interpretación no se ajusta a Derecho



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

El Borrador interpreta que cuando el art. 44.1 dispone que los depósitos de seguridad estarán a cargo de vigilantes de seguridad cuando los objetos alcancen las cuantías que establezca el Reglamento.

Pero no es eso lo que dice el art. 44, sino que:

Los servicios de depósito de seguridad, referidos a la actividad contemplada en el artículo 5.1.c), estarán a cargo de vigilantes de seguridad y se prestarán obligatoriamente cuando los objetos en cuestión alcancen las cuantías que reglamentariamente se establezcan...

Afortunadamente, el español es muy claro. Cuando se utiliza una conjunción copulativa (“y”) el legislador pretende dos reglas claramente diferenciadas: 1º que el servicio debe realizarse con vigilantes y 2º que cuando supere las cuantías que establezca el futuro Reglamento, el servicio es obligatorio.

Para poner un ejemplo claro: ningún particular (salvo alguna excepción) está considerado sujeto obligado en materia de legislación anti-incendios, sin embargo, si un particular quiere tener un extintor en su domicilio, deberá sujetarse a las normas existentes y el extintor deberá estar homologado y pasar las revisiones que establezca la normativa especial.

En cuanto al artículo 45, la referencia a “los objetos y sustancias a que se refiere el artículo anterior” debe entenderse hecha al efectivo y a las joyas con carácter general, y no específicamente a tales objetos cuando su cuantía no exceda de determinados límites cuantitativos. El artículo nada dice de límites y, por tanto, siempre que lo transportado sean efectivo o joyas, el transporte habrá de ser realizado, como se indica en el artículo 45, por vigilantes de seguridad, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

En resumen, los artículos 44.1 y 45 de la LSP no permiten que el Reglamento habilite a sujetos que no sean empresas de seguridad privada para la prestación de servicios de depósito y de transporte de efectivo y de joyas por razón de la cuantía de lo depositado y de lo transportado.

Y esto es lógico. Con esta desregulación la Administración, en este caso el Ministerio del Interior, perderá el control sobre los servicios de transporte de fondos (calculamos que en un 95% de las operaciones) y además perderá una importante herramienta en la lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pues hay que recordar que desde la publicación de la ley 10/2010, las empresas de transporte de fondos son sujetos obligados y, por tanto, están obligadas a informar al órgano de control (SEPBLAC)

Por tanto cabe concluir ¿A quién favorece la medida propuesta? Desde luego, no a la seguridad ni a sus trabajadores; sí a la delincuencia y al blanqueo de capitales.



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES - S.P.V.

ANEXO IV MEDIDAS – SECCION 4ª OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

En el apartado 4, enunciados e) y f) entendemos innecesarios e incluso supone reclamos de provocación la señalización de los pretendidos “pictogramas” que visualizan de forma llamativas el contenido de los valores que se transportan, no comprendemos las pretensiones ni el objetivo que se persigue, algo que funciona bien como ocurre en la actualidad no tiene sentido cambiarlo y así nos lo transmiten los profesionales de esta actividad de transportes de fondos y valores por lo que solicitamos su SUPRESION.

Igualmente, pedimos se mantengan los actuales niveles de blindaje de los furgones, en las tres zonas, pues entendemos que se pretende reducir y afectará a la seguridad de los integrantes de la tripulación.



ANTONIO MONTESINOS RUIZ
SECRETARIO GENERAL DEL SPV

